



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126720-1

“P. , H. A. c / Sancor Cooperativa de Seguros Limitada  
s/ Daños y Perj. Incump. contractual (Exc. Estado)”  
C. 126.720

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata revocó la resolución dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno (v. resol. de 22-II-2023), dispuso rechazar la excepción de prescripción opuesta por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada y, en consecuencia, declaró prescripta la acción de cumplimiento de contrato de seguro y resarcimiento de daños y perjuicios promovida por H. A. P. en las presentaciones de fechas 30-XII-2021 y 8-VII-2022 (v. sent. de 18-V-2023).

Para así resolver, recordó que la materia debatida había sido ya objeto de análisis por el tribunal en el precedente individualizado C. 273.645, fallado el 17.IX-2020 -entre otros también citados, en el que se dejó sentado que el escenario normativo atinente a la prescripción de las acciones fundadas en contratos de seguros sufrió una sensible modificación luego de la sanción de la ley 26.994, de resultas de la cual la previsión contenida en el art. 58 de la ley 17.418, ante la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 por medio de la ley 26.994, no admitía desplazamiento por efectos de lo establecido en la disposición general contemplada en el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

Afirmó, por otro lado, que tampoco es admisible una aplicación ultraactiva del art. 50 de la ley 24.240 anterior a la 26.994 -que, vale recordar contenía en su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas-, postulación que, con base en las reglas de los arts. 2.537 y 2.554 del Código Civil y Comercial, debía ser desestimada a poco de verificarse que la prestación adeudada, en el marco del contrato de seguro celebrado, se volvió exigible con posterioridad al 31-VII-2019 -fecha de cese de tareas por acogimiento al beneficio jubilatorio- encontrándose vigente la actual redacción del art. 50 del estatuto consumeril citado. A lo que agregó que no puede sostenerse que el criterio adoptado configure una

violación del art. 7, última parte, del ordenamiento civil sustantivo ya que la norma en análisis dista de ser supletoria al versar sobre la prescripción, institución que, resaltó, se encuentra imbuida de orden público.

Se ocupó luego la alzada de repasar los fundamentos oportunamente brindados en contra de la aplicación del plazo quinquenal del art. 2.560 del Código Civil y Comercial, en lugar del plazo anual establecido por el 58 de la ley 17.418.o bien el plazo anual fijado por el art. 58 de la ley 17.418.

En esa dirección, ponderó que después de la sanción de la ley 26.994 el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho como ocurrió -recordó- durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) y el art. 58 de la ley 17.418.

Señaló que, actualmente, el régimen de consumo carece de un plazo de prescripción específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (vgr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.).

Así las cosas, indicó que la interpretación que pregona la aplicación del plazo quinquenal contemplado en el art. 2.560 del ordenamiento civil sustantivo a las acciones derivadas de un contrato de seguro colectivo como el que nos ocupa tiende a invisibilizar, al menos parcialmente, la previsión específica que el legislador hiciera en el art. 58 de la Ley de Seguros de acuerdo con la cual: *"Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible"*.

En ese sentido destacó que la subsistencia del referido artículo no muestra reparos, por lo que una hermenéutica ajustada a los lineamientos de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial no debe prescindir de aquél sin incurrir en un desborde de la tarea del intérprete, máxime cuando se trata de una norma especial en materia de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (y con ello, prevalente respecto de la regulación general contenida en el art. 2560 del Cód. Civ. y Com).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126720-1

A continuación, desestimó la tesis de acuerdo con la cual la regulación del Código Civil y Comercial en materia de prescripción constituiría un piso de protección mínimo que, ante la desigualdad inherente a la relación de consumo que liga a las partes, debe ser preferido para la solución del caso.

Subrayó que en las presentes actuaciones si bien se encuentra involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. nac; 38 Const. prov; 1092 y ss, Cod. Civ. y Com.; 1, 3 y 65, ley 24.240), ello no conlleva, sin más, a prescindir de la aplicación del art. 58 de la ley 17.418, en virtud de no mediar -en su entendimiento- una superposición regulatoria susceptible de generar dudas en punto a la norma aplicable.

Sin desconocer el rango constitucional de los derechos de los consumidores, la alzada afirmó que considerar un plazo prescriptivo menor no compromete derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva.

En ese sentido advirtió que si aplicar el plazo anual contenido en el régimen de seguros importara -como predica una tesis- un retroceso en los términos señalados, qué decir, por ejemplo, de los plazos anuales o bianuales, según los casos, de los actuales artículos 2.562 incisos “a” y “d” y 2.564 incisos “a”, “c” y “d” del Código Civil y Comercial.

Por las razones apuntadas, descartó la aplicabilidad del artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación por entender que en autos se verificó la excepción prevista por el plexo normativo general, esto es la regulación específica contenida en el artículo 58 de la ley 17.418.

En síntesis, señaló que siendo que el plazo de prescripción es anual, y partiendo de la premisa de que en el caso el *diez a quo* está constituido por la fecha de cese de tareas por acogimiento al beneficio jubilatorio del señor P. , esto es, el 31 de julio de 2019, al momento en que se promovió la demanda interruptiva de prescripción (30/12/2021) la acción entablada por el actor se hallaba prescripta.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron el accionante -por apoderado- y el señor Fiscal General de Cámaras departamental, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos mediante presentaciones electrónicas del 5-VI-2023, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 9 de junio de 2023.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 3 de julio de 2023, en los términos de lo prescripto por el art. 52 de la ley 24.240; 27 de la ley 13.133 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a responderla no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios en los que los recurrentes fundan la procedencia de los intentos revisores incoados. A saber:

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Fiscal General departamental:

En substancia, afirma que la sentencia impugnada no receptó el cambio de paradigma operado en nuestro régimen jurídico a partir de los preceptos protectorios de usuarios y consumidores operado en virtud de la constitucionalización del derecho privado, introducido por el art. 42 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la sentencia parece desconocer que a partir de ese cambio de perspectiva, el denominado Estatuto del Consumidor se integra no solo con la ley 24.240 sino por todas las leyes y principios del derecho privado patrimonial que sean aplicables a la relación de consumo, habiendo el legislador creado una cobertura amplia y completa que habilita la posibilidad de tomar preceptos ajenos a la propia ley del consumidor, sea para resolver situaciones no contempladas, o bien, para otorgar una respuesta más favorable a éste.

En particular, afirma que el decisorio no aplica en forma adecuada los arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial, por cuanto omite efectuar una interpretación coherente y armónica de las normas conforme el “diálogo de fuentes” incorporado a nuestra legislación de fondo, arribando a una resolución que no se encuentra razonablemente fundada.

Señala que al priorizar la Ley de Seguros por sobre el estatuto protectorio de usuarios y consumidores, prescinde de considerar los principios “*pro homine*” y de “progresividad” establecidos en los tratados de derechos humanos (art. 26, C.A.D.H.) y en el art. 2560 del código de fondo; ello en violación de las prescripciones de los arts. 42, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1, 3, 37, 65 y cctes. de la ley 24.240; arts. 1092, 1094, 1095 sig. y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación; la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) y la tutela efectiva, art. 13 inc. “1” Convención sobre los Derechos de las Personas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126720-1

con Discapacidad); y art. 15 de la Constitución provincial.

Desde ese plafón normativo, considera de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años según lo fija el art. 2560 del Código Civil y Comercial, y que el plazo anual establecido por el art. 58 de la Ley de Seguros mantiene vigencia en los contratos de seguros en los que el asegurado no sea un consumidor.

Sostiene que la ley 26.694 no disminuye el plazo establecido por la ley 26.361, sino que por el contrario, lo amplía a cinco años. Ello así, pues la reforma operada por el nuevo código no podría restringir el plazo prescriptivo de tres años en perjuicio de los consumidores sin contrariar el principio de “progresividad”, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. nac.).

Ante la existencia de conflicto de los intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las compañías de seguros, y por otro, el de los derechos de los consumidores, debe prevalecer este último.

También, resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos determinados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

Como corolario de lo expuesto, destaca que en el actual Código Civil y Comercial se incluyeron una serie de principios generales de protección al consumidor que asoman como un piso mínimo de tutela o núcleo base, lo que implica que no existe impedimento para que una ley establezca condiciones superiores a las allí determinadas, pero de ningún modo, habilita que una ley especial como la de seguros, pueda derogar los aspectos básicos de protección.

Por las razones vertidas, y ante las posturas disímiles adoptadas por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial provinciales y sus respectivas Salas en relación con el plazo de prescripción que corresponde aplicar a los contratos de consumo, es que solicita a esa Suprema Corte proceda a la unificación de criterios en la materia estableciendo así

doctrina legal en los términos peticionados.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el actor, señor H. A. P. :

De inicio plantea la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en la provincia de Buenos Aires en torno del asunto puesto en discusión.

A continuación, expresa el impugnante su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por el tribunal en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destaca que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un "piso mínimo" o "núcleo duro" de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla "*in dubio*" pro consumidor reconocida en los arts. 1094 y 1095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y 3 del estatuto consumeril.

A la luz del marco normativo de mención, postula de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance "a los plazos especiales previstos en la legislación local", carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo.

De ahí que concluye en que siempre que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere "*en ausencia de disposiciones específicas...*", desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126720-1

de aplicación supletoria.

Aduna en favor de su postura que ante la existencia de un conflicto de intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las empresas de seguros y, por el otro, el de los derechos de la parte débil de la relación, debe prevalecer este último, habida cuenta que "es imposible pensar que la reforma dispuesta por la ley n° 26.994 reivindicó los intereses económicos de las compañías aseguradoras por sobre los derechos de los consumidores".

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualiza el presentante que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resalta, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma introducida por la ley 26.694 haya restringido dicho término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, afirma además que resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos consagrados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

A su modo de ver, la decisión alcanzada en la especie por el órgano de apelación actuante es violatoria del derecho de defensa en juicio contenido en el art. 18 de la Constitución nacional. Se queja asimismo de que a pesar de no encontrarse controvertida en autos la existencia de una relación de consumo entre las partes,

Así las cosas la decisión de aplicar el plazo anual de la Ley de Seguros por sobre el quinquenal del ordenamiento codificado implica, en su entendimiento, una contradicción e indebida subsunción normativa, no representando la interpretación más favorable al consumidor como postula el art. 3 de la ley 24.240.

Añade en favor de su postura que nada de lo hasta aquí expuesto se modifica

frente a la regla de que una ley especial (Ley de Seguros) prevalece sobre una ley general (Código Civil y Comercial). En primer lugar, porque no es lo que surge del art. 1 del ordenamiento civil de fondo y, en segundo lugar, porque tal método de interpretación normativa desconoce que si bien la Ley de Seguros es una ley especial, anterior a la reforma constitucional, que, como tal, queda desplazada por la Ley de Defensa del Consumidor que también es una ley especial (valga la redundancia), de orden público y posterior, lo que es suficiente para demostrar su supremacía en caso de conflicto entre ambas normativas.

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, puntualiza sobre el proceso de constitucionalización de la normativa consumeril acaecida en el año 1994 (art. 42 y 75, inc. 22, CN) y la decisión legislativa de que la relación de consumo se rija por la ley 24.240, incluso cuando el proveedor esté alcanzado por otro régimen legal (art. 3, ley cit.).

Siguiendo esa misma línea de pensamiento advierte el presentante que configurando las potestades de los consumidores una especie de los derechos humanos no se puede soslayar el principio "*pro hominis*" siendo éste un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer e inversamente cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, no pudiendo prevaler la valoración del riesgo económico, que conlleva este tipo de contrataciones para la accionada, por sobre las prerrogativas del consumidor contratante (arts. 42 y 75 inc. 22, Constitución de la Nación).

IV. Como revela la mera lectura de la síntesis de agravios que antecede, el tenor de las impugnaciones extraordinarias deducidas por el señor Fiscal de Cámaras departamental guardan sustancial similitud con las vertidas por el legitimado activo, circunstancia por la cual habré de abordarlas en forma conjunta, anticipando mi opinión favorable a su progreso.

En efecto, dado que he tenido ocasión de emitir opinión sobre el fondo de la cuestión sujeta a dictamen -circunscripta a determinar cuál resulta ser el plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de los contratos de seguros celebrados por o en beneficio de los consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la sanción de la ley 26.994-, en las causas C. 125.122 "P., M. D. c/Caja de seguros S.A. s/Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", con fecha 18-IV-2022 y





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126720-1

C. 125.320 "B., C. R. M. c/La Caja S.A. s/Daños y perjuicios", de fecha 20-IV-2022 - substancialmente análogas a la presente-, me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, las consideraciones y fundamentos medulares allí expuestos.

En esa oportunidad, sostuve: *"1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las "acciones judiciales o administrativas" que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación."*

*"No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquella que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020; Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Primera de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Pieruzzi", sent. de 8-VIII-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021 y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por C-125525-1 el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021;*

*Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021)".*

*"Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812)".*

*"2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: "la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'" (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción". "En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361."*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126720-1

*"Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros [...] máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión."*

*"La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160)."*

*"Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160,*

cit.)".

*“Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial". "No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “Ámbito de aplicación”.*

*“En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fonal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional).”*

*"Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126720-1

*consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.”*

Pues bien, de las constancias objetivas del proceso surge que el contrato de seguros colectivo que tiene como beneficiario al actor H. A. P. se enmarca en una relación de consumo; que el cese del vínculo laboral mantenido por el actor con la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires con motivo de su acogimiento al beneficio jubilatorio tuvo lugar el 31 de julio de 2019 y que la demanda interruptiva del curso de la prescripción se promovió el 30 de diciembre de 2021, por lo que no cabe sino concluir en que el plazo quinquenal contemplado en el art. 2560 del Código Civil y Comercial no se ha cumplido en la especie.

IV. En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas y tal como anticipé, considero que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en autos y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 31 de agosto de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/08/2023 14:44:52

